

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ076744

TRIBUNAL SUPREMO

Auto de 28 de febrero de 2020

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 5692/2019

SUMARIO:

IIVTNU. Gestión. Procedimiento contencioso-administrativo. Procedimiento abreviado. Medios de prueba. Prueba pericial. La sentencia discutida sienta una doctrina que resulta gravemente dañosa para los intereses generales, en la medida en que impide que la Administración demandada pueda proponer y aportar prueba pericial en la vista del procedimiento abreviado. La sentencia recurrida establece una doctrina que afecta a un gran número de situaciones, trascendiendo del caso objeto del proceso, toda vez que considera que la Administración demandada debe aportar la prueba pericial, de que intente valerse, antes de que se celebre el acto de la vista. Es necesario que el TS determine si en el procedimiento abreviado, en el que no existe el trámite de contestación a la demanda por escrito, la Administración demandada y, en su caso, la parte codemandada pueden proponer y practicar la prueba pericial en el acto de la vista, siempre y cuando no tenga la consideración de impertinente o innecesaria, sin que sea exigible que el dictamen del que se quieran hacer valer deba aportarse con una antelación mínima de cinco días al momento de la celebración de la propia vista. De responder afirmativamente a esa cuestión, dilucidar si se ha de conceder el plazo de cinco días para solicitar aclaraciones al dictamen emitido, en caso de que así lo pida la parte demandante, o resulta preciso proceder a la suspensión de la vista, en todo caso, con el fin de poder tener conocimiento del contenido de la prueba pericial aportada, reanudándose en el momento que señale el letrado de la Administración de Justicia. Existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque siendo el recurso sustanciado por el procedimiento abreviado (caracterizado por su oralidad, celeridad y concentración de trámites) el proceso judicial que mayoritariamente se tramita en los juzgados de lo contencioso-administrativo, en numerosas ocasiones se plantea la posibilidad de que la Administración demandada (o la parte codemandada) pretenda aportar la prueba pericial durante el acto de vista pública, máxime cuando en el procedimiento referido no existe el trámite de contestación a la demanda por escrito, siendo así que la interpretación que se realice de las normas y principios aplicables trasciende sin duda el caso objeto del proceso.

PRECEPTOS:

Ley 29/1998 (LJCA), arts. 60, 77, 78, 86, 88 y 89.

Ley 1/2000 (LEC), art. 337.

Constitución Española, art. 120.

PONENTE:*Don Dimitry Teodoro Berberoff Ayuda.*

Magistrados:

Don LUIS MARIA DIEZ-PICAZO GIMENEZ

Don JOSE LUIS REQUERO IBAÑEZ

Don CESAR TOLOSA TRIBIÑO

Don FERNANDO ROMAN GARCIA

Don DIMITRY TEODORO BERBEROFF AYUDA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 28/02/2020

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 5692/2019

Materia: OTROS TRIBUTOS

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Dmitry Berberoff Ayuda

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 5692/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Dmitry Berberoff Ayuda

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres.

D. Luis María Díez-Picazo Giménez, presidente

D. José Luis Requero Ibáñez

D. César Tolosa Tribiño

D. Fernando Román García

D. Dimitry Berberoff Ayuda

En Madrid, a 28 de febrero de 2020.

HECHOS

Primero.

1. La representante procesal del ayuntamiento de Tres Cantos (Madrid) presentó escrito preparando recurso de casación contra la sentencia de 6 de junio de 2019 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo no 32 de Madrid que estima el recurso contencioso-administrativo (procedimiento abreviado) 454/2018, en materia del impuesto sobre el incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana ["IIVTNU"].

2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución judicial impugnada, identifica como infringidas las siguientes normas que reputa como integrantes del Derecho estatal: (i) el artículo 78.10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (BOE de 14 de julio) ["LJCA"], en relación con el artículo 24.1 de la Constitución ["CE"]; (ii) el artículo 337.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE de 8 de enero) ["LEC"]; y (iii) el artículo 60.6 LJCA.

3. Razona que las infracciones denunciadas son relevantes y determinantes del fallo de la sentencia recurrida, ya que el juzgador a quo no ha permitido a la Administración demandada, ante los indicios probatorios aportados por el recurrente, practicar prueba pericial para acreditar el incremento de valor del suelo, conforme a la doctrina jurisprudencial sentada por la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2018 (casación 6226/2017; ES:TS:2018:2499), a raíz de la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo (ES.TC.2017.57).

4. Considera que el recurso cuenta con interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, por las siguientes razones:

4.1. La sentencia impugnada fija, ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación contradictoria con la sostenida por otros órganos jurisdiccionales [artículo 88.2.a) LJCA], citando a tal efecto, como resoluciones judiciales de contraste, las sentencias dictadas por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los siguientes Tribunales Superiores de Justicia:

* De la Sección Segunda de Murcia, de 30 de octubre de 2015 (Recurso nº 74/2015; ES:TSJMU:2015:2592).

* De la Sección Cuarta de Cataluña, de 1 de febrero de 2017 (Recurso nº 155/2016; ES:TSJCAT:2017:1808).

4.2. La sentencia discutida sienta una doctrina que resulta gravemente dañosa para los intereses generales, en la medida en que impide que la Administración demandada pueda proponer y aportar prueba pericial en la vista del procedimiento abreviado [artículo 88.2.b) LJCA].

4.3. La sentencia recurrida establece una doctrina que afecta a un gran número de situaciones, trascendiendo del caso objeto del proceso, toda vez que considera que la Administración demandada debe aportar la prueba pericial, de que intente valerse, antes de que se celebre el acto de la vista [artículo 88.2.c) "LJCA"].

Segundo.

El juzgador de instancia tuvo por preparado el recurso de casación mediante auto de 3 de septiembre de 2019, habiendo comparecido únicamente el ayuntamiento de Tres Cantos (Madrid) -parte recurrente- ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda, Magistrado de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero.

1. El escrito de preparación fue presentado en plazo, la Administración recurrente se encuentra legitimada para prepararlo por haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA); y la sentencia impugnada es susceptible de casación (artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal y la jurisprudencia que se consideran infringidas, oportunamente alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la Sala de instancia; y se justifica que las infracciones denunciadas han sido relevantes y determinantes del fallo impugnado [artículo 89.2 LJCA, letras a), b), d) y e)].

3. El repetido escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia discutida: (i) fija, para supuestos sustancialmente iguales, una doctrina contradictoria con la establecida por otros órganos jurisdiccionales [artículo 88.2.a) LJCA]; (ii) doctrina que puede ser gravemente dañosa para los intereses generales [artículo 88.2.b) LJCA]; (iii) siendo susceptible de afectar a un gran número de situaciones y que trasciende al caso objeto del proceso [artículo 88.2.c) LJCA]. Con lo que se justifica suficientemente, desde una perspectiva formal, la conveniencia de un pronunciamiento de este Tribunal Supremo [artículo 89.2.f) LJCA].

Segundo.

1. El artículo 78 LJCA, referente al procedimiento abreviado, prevé que:

"[...] 2. El recurso se iniciará por demanda, a la que se acompañará el documento o documentos en que el actor funde su derecho y aquellos previstos en el artículo 45.2.

3. [...] Admitida la demanda, el Secretario judicial acordará su traslado al demandado, citando a las partes para la celebración de vista, con indicación de día y hora, y requerirá a la Administración demandada que remita el expediente administrativo con al menos quince días de antelación del término señalado para la vista [...].

4. Recibido el expediente administrativo, el Secretario judicial lo remitirá al actor y a los interesados que se hubieren personado para que puedan hacer alegaciones en el acto de la vista.

5. Comparecidas las partes, o alguna de ellas, el Juez declarará abierta la vista [...].

6. La vista comenzará con exposición por el demandante de los fundamentos de lo que pida o ratificación de los expuestos en la demanda.

7. Acto seguido, el demandado podrá formular las alegaciones que a su derecho convengan [...].

10. Si no se suscitasen las cuestiones procesales [relativas a la jurisdicción, a la competencia objetiva y territorial y a cualquier otro hecho o circunstancia que pueda obstar a la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo, así como la adecuación del procedimiento por razón de la cuantía] o si, habiéndose suscitado, se resolviese por el Juez la continuación del juicio, se dará la palabra a las partes para fijar con claridad los hechos en que fundamenten sus pretensiones. Si no hubiere conformidad sobre ellos, se propondrán las pruebas y, una vez admitidas las que no sean impertinentes o inútiles, se practicarán seguidamente.

[...] 12. Los medios de prueba se practicarán en los juicios abreviados, en cuanto no sea incompatible con sus trámites, del modo previsto para el juicio ordinario.

[...] 18. Si el Juez estimase que alguna prueba relevante no puede practicarse en la vista, sin mala fe por parte de quien tuviera la carga de aportarla, la suspenderá, señalando el Secretario judicial competente, en el acto y sin necesidad de nueva notificación, el lugar, día y hora en que deba reanudarse".

En ese sentido, el artículo 60 LJCA establece lo siguiente:

"[...] 4. La prueba se desarrollará con arreglo a las normas generales establecidas para el proceso civil, siendo el plazo para practicarla de treinta días. No obstante, se podrán aportar al proceso las pruebas practicadas fuera de este plazo por causas no imputables a la parte que las propuso.

[...] 6. En el acto de emisión de la prueba pericial, el Juez otorgará, a petición de cualquiera de las partes, un plazo no superior a cinco días para que las partes puedan solicitar aclaraciones al dictamen emitido".

Por su parte, el artículo 337.1 LEC, relativo al anuncio de dictámenes cuando no se puedan aportar con la demanda o con la contestación y se realice su aportación posterior, dispone que: "Si no les fuese posible a las partes aportar dictámenes elaborados por peritos por ellas designados, junto con la demanda o contestación, expresarán en una u otra los dictámenes de que, en su caso, pretendan valerse, que habrán de aportar, para su traslado a la parte contraria, en cuanto dispongan de ellos, y en todo caso cinco días antes de iniciarse la audiencia previa al juicio ordinario o de la vista en el verbal".

2. En el procedimiento abreviado del que trae causa el recurso de casación que ahora nos ocupa, la Corporación local demandada, al ver estimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el actor, planteó incidente de nulidad contra la sentencia, conforme a lo previsto en el artículo 240.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE de 2 de julio) ["LOPJ"], siendo desestimado por auto de 28 de mayo de 2019.

El juzgador a quo rechaza que la Administración demandada, en los casos en que no proceda contestación a la demanda por escrito, pueda aportar los informes periciales con menos de cinco días de antelación a la fecha fijada para el juicio, razonando al respecto cuanto sigue:

"[...] es imprescindible conceder un plazo para formular alegaciones y aclaraciones al dictamen pericial. La prueba en el procedimiento abreviado se tiene que practicar en el acto de la vista. Por consiguiente, corresponde a las partes el cumplimiento de los requisitos formales que establecen tanto el artículo 60 [LJCA] como el artículo 337 [LEC], de tal manera que en el acto de la vista se disponga de dicho dictamen pericial para evitar causar indefensión. En el presente supuesto, la recurrente aportó un dictamen pericial con más de 15 días de antelación a la celebración de la vista, cumpliendo con la normativa. La defensa de la Administración propuso el mismo día y en el acto de celebración de la vista un dictamen pericial, en concreto en informe de tasación, de fecha 27 de marzo de 2019, mientras que la vista tuvo lugar el 3 de abril de 2019, por lo que podía haber sido aportado con cinco días de antelación para que el recurrente pudiera formular las alegaciones pertinentes. Por lo tanto, el incumplimiento de la normativa es imputable a la defensa de la Administración que ha demorado la presentación del informe pericial, sin causa justificada, al acto de la vista.

[...] las pruebas se deberán solicitar en forma y el momento legalmente establecido y, además, deberán resultar pertinentes y relevantes para la resolución del litigio. La [LJCA] establece los distintos momentos procesales en los cuales las partes podrán aportar dichas pruebas. El recurrente pretende que se admita una prueba pericial en el acto de la vista sin posibilidad de formular aclaraciones, lo que ocasiona una indefensión a la demandante. La opción que propone la recurrente de suspender la vista dejaría en manos de la Administración la suspensión de la vista según tenga a bien el momento oportuno para aportar el dictamen pericial. Además de lo anterior, no queda acreditada la existencia de alguna indefensión material ya que la Administración aportó el expediente administrativo y pruebas documentales que sirvieron de base para dictar la resolución impugnada".

Tercero.

1. Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el 90.4 de la misma norma, procede admitir a trámite este recurso de casación, precisando que la cuestión con interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en:

(i) Determinar si en el procedimiento abreviado, en el que no existe el trámite de contestación a la demanda por escrito, la Administración demandada y, en su caso, la parte codemandada pueden proponer y practicar la prueba pericial en el acto de la vista, siempre y cuando no tenga la consideración de impertinente o innecesaria, sin que sea exigible que el dictamen del que se quieren hacer valer deba aportarse con una antelación mínima de cinco días al momento de la celebración de la propia vista.

(ii) De responder afirmativamente a esa cuestión, dilucidar si se ha de conceder el plazo de cinco días para solicitar aclaraciones al dictamen emitido, en caso de que así lo pida la parte demandante, o resulta preciso proceder a la suspensión de la vista, en todo caso, con el fin de poder tener conocimiento del contenido de la prueba pericial aportada, reanudándose en el momento que señale el letrado de la Administración de Justicia.

2. Existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque el recurso que ahora conocemos presenta un problema jurídico que trasciende del caso objeto del pleito, con lo que estaría presente la circunstancia de interés casacional del artículo 88.2.c) LJCA, entendiéndose necesario el pronunciamiento de este Tribunal Supremo. En efecto, siendo el recurso sustanciado por el procedimiento abreviado (caracterizado por su oralidad, celeridad y concentración de trámites) el proceso judicial que mayoritariamente se tramita en los juzgados de lo contencioso-administrativo, en numerosas ocasiones se plantea la posibilidad de que la Administración demandada (o la parte codemandada) pretende aportar la prueba pericial durante el acto de vista pública, máxime cuando en el procedimiento referido no existe el trámite de contestación a la demanda por escrito (ex artículo 120.2 CE), siendo así que la interpretación que se realice de las normas y principios aplicables trasciende sin duda el caso objeto del proceso.

3. Habiéndose apreciado interés casacional conforme a lo ya indicado, no es preciso examinar, conforme al artículo 88.1 LJCA en relación con el artículo 90.4 LJCA, si concurren las restantes circunstancias alegadas por el consistorio recurrente en el escrito de preparación del recurso para justificar su admisión.

Cuarto.

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión enunciada en el apartado 1 del anterior razonamiento jurídico de esta resolución.

2. Las normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación son los artículos 60.4, 60.6, 77, la Disposición final primera LJCA y 337 LEC. Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

Quinto.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Consejo General del Poder Judicial, en la sección correspondiente al Tribunal Supremo.

Sexto.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

La Sección de Admisión acuerda:

1º) Admitir el recurso de casación RCA 5692/2019, preparado por el ayuntamiento de Tres Cantos (Madrid) contra la sentencia de 6 de junio de 2019 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 32 de Madrid, en el procedimiento abreviado nº 454/2018.

2º) Indicar las cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, que consisten en:

(i) Determinar si en el procedimiento abreviado, en el que no existe el trámite de contestación a la demanda por escrito, la Administración demandada y, en su caso, la parte codemandada pueden proponer y practicar la prueba pericial en el acto de la vista, siempre y cuando no tenga la consideración de impertinente o innecesaria, sin que sea exigible que el dictamen del que se quieran hacer valer deba aportarse con una antelación mínima de cinco días al momento de la celebración de la propia vista.

(ii) De responder afirmativamente a esa cuestión, dilucidar si se ha de conceder el plazo de cinco días para solicitar aclaraciones al dictamen emitido, en caso de que así lo pida la parte demandante, o resulta preciso proceder a la suspensión de la vista, en todo caso, con el fin de poder tener conocimiento del contenido de la prueba pericial aportada, reanudándose en el momento que señale el letrado de la Administración de Justicia.

3º) Identificar como preceptos que, en principio, serán objeto de interpretación: los artículos 60.4, 60.6, 77 y la Disposición final primera de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y 337 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de esta última.

4º) Publicar este auto en la página web del Consejo General del Poder Judicial, sección correspondiente al Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente al juzgado de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto, para su tramitación y decisión.

Así lo acuerdan y firman.

Luis María Díez-Picazo Giménez

José Luis Requero Ibáñez César Tolosa Tribiño

Fernando Román García Dimitry Teodoro Berberoff Ayuda

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.